

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VÍTERBO

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL

JERICO-BOYACÁ

Calle 3 No. 2-47 Pbx 1º Jericó (Boyacá), Telefax 7881347

Emails: jpmujerico@coaduj.ramajudicial.gov.co

[Juzgajerico@gmail.com](mailto:juzgajerico@gmail.com)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 15368-40-89-001-2020-00002 -00

ACCIONANTES: MARÍA CECILIA PANQUEVA GÓMEZ Y OTROS

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE JERICÓ (Boy.) Y OTROS

ASUNTO: AUTO ADMISORIO DE TUTELA

Jericó (Boy.), veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Los señores MARÍA CECILIA PANQUEVA GÓMEZ identificada con C.C. No. 23.659.512 de Jericó (Boy.), MIGUEL ÁNGEL VARGAS VARGAS identificado con C.C. No. 4.139.094 de Jericó (Boy.) y AURA MARÍA NIÑO PANQUEVA con C.C. No. 23.660.267 de Jericó (Boy.), domiciliados y residentes en el municipio de Jericó (boy.) actuando en nombre propio formularon solicitud de amparo contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JERICÓ (Boy.), representante legal señora ALCALDESA MAYERLY BAEZ MERCHÁN y/o quien haga sus veces, PERSONERÍA MUNICIPAL, INSPECCIÓN DE POLICÍA y el señor ARLEN LENIN SANDOVAL PATIÑO en su calidad de representante legal de la empresa PROTURISBOY O.C. y/o quien haga sus veces, solicitando que le sean amparados sus derechos fundamentales de vivienda digna en conexidad con el derecho a una vida digna, integridad física y moral, derecho a la intimidad familiar y personal y el derecho a la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad.

Ahora bien, al analizar la normatividad aplicable al caso concreto respecto de la reglas de competencias de la acción de tutela, se tiene en cuenta lo contemplado en el Decreto 1983 de 2017, en su Art. 1º¹, el cual señala que: “conocen a prevención los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos”, así como lo dispuesto en el reseñado Art. 1º Num. 1º, el cual refiere que: “A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”, y por último vale la pena traer a colación lo dispuesto en el Art. 37 del Decreto 2591 del 1991, el cual radica la competencia en “los jueces o tribunales con

¹ “ARTÍCULO 1. *Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.* Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. *Reparto de la acción de tutela.*”

jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”, resultando competente éste Despacho Judicial para resolver el asunto puesto a su conocimiento.

Al margen de lo anterior y como quiera de la lectura de la acción de amparo, se vislumbra la necesidad de vincular como terceros con interés al señor ATANASIO BARRERA CORREA identificado con C.C. No. 7.170.652, y SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL en tanto que el fallo que se adopte puede repercutir en los interés de los aquí vinculados, y en virtud de ello se le notificara de la presente acción de tutela, a fin de que ejerciten su derecho de defensa y contradicción, en tanto que pueden resultar afectados con el fallo de tutela que se adopte.²

Además de lo expuesto, ténganse como pruebas para ser valoradas dentro de su oportunidad legal las aportadas por el accionante, aquellas que sean remitidas por los accionados en las respectivas contestaciones y el material probatorio que se requiera de oficio a fin de esclarecer los hechos materia de estudio.

Por último, es claro que de acuerdo a lo dicho en precedencia, el análisis y la resolución de la presente acción constitucional, le corresponde a los jueces municipales por cuanto la vulneración del derecho y el lugar donde se producen sus efectos, es sin duda el municipio de Jericó (Boy.), y adicional a ello, teniendo en cuenta que la presente acción reúne los requisitos señalados en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se ha de dar trámite a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar el trámite de la solicitud de amparo en sede de primera instancia formulada por los señores Los señores MARÍA CECILIA PANQUEVA GÓMEZ identificada con C.C. No. 23.659.512 de Jericó (Boy.), MIGUEL ÁNGEL VARGAS VARGAS identificado con C.C. No. 4.139.094 de Jericó (Boy.) y AURA MARÍA NIÑO PANQUEVA con C.C. No. 23.660.267 de Jericó (Boy.), quienes actúan en nombre propio en contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JERICÓ (Boy.), representante legal señora ALCALDESA MAYERLY BAEZ MERCHÁN y/o quien haga sus veces , PERSONERÍA MUNICIPAL, INSPECCIÓN DE POLICÍA y el señor ARLEN LENIN SANDOVAL PATIÑO en su calidad de representante legal de la empresa PROTURISBOY O.C. y/o quien haga sus veces de acuerdo a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1983 de 2017, Decreto 806 de 2020 y demás normatividad aplicable al caso y que haya sido expedida por el C.S.de la J. , el Gobierno Nacional, Departamental y municipal respecto a la aplicación de medios digitales con ocasión de la pandemia del Covid- 19.

SEGUNDO: VINCULAR como **TERCEROS CON INTERÉS** en la presente acción constitucional para que se haga parte en las presentes diligencias a la **ATANASIO BARRERA CORREA** identificado con C.C. No. 7.170.652, y **SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL**, a fin de

² Corte Constitucional sentencia T-661/14, Auto 025^a de 2012 y autos No. 241 de 2001, 091 de 2002, 130 de 2004, 018 de 2005, 054 de 2006, 234 de 2006 y 132 de 2007 a través de los cuales el alto Tribunal Constitucional sostiene: “Los jueces tienen la obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés. “En distintas oportunidades, este tribunal ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas (C.P. art. 29)”

que ejerciten su derecho de defensa y contradicción, en tanto que pueden resultar afectados con el fallo de tutela que se adopte en ésta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito, ágil y eficaz la presente Acción de Tutela a las entidades accionadas y a los vinculados, córrasele traslado de la misma, para que en el término improrrogable de (24) horas, contados a partir de la notificación del presente auto, se refieran a los hechos de la tutela, presente las pruebas que pretenda hacer valer y ejerza su derecho a la defensa y contradicción, con la advertencia que su omisión injustificada, le acarreará las responsabilidades contempladas en el Art. 19 Decreto 2591 de 1991.

CUATRO: IMPRIMIR a la presente actuación el trámite preferente y sumario que le corresponde acorde con lo señalado en el Art. 15 del Decreto 2591 de 1991, dispóngase igualmente que las notificaciones y solicitudes se efectúen por los medios más expeditos y eficaces en al Art. 16 ibíd.

QUINTO: TENER COMO PRUEBAS los documentos aportados con el escrito contentivo de la presente acción, los informes o contestaciones y demás pruebas que deberá presentar los accionados, así como los arrimados por éste en su escrito de contestación, para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

SEXTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en el presente trámite a los señores MARÍA CECILIA PANQUEVA GÓMEZ identificada con C.C. No. 23.659.512 de Jericó (Boy.), MIGUEL ÁNGEL VARGAS VARGAS identificado con C.C. No. 4.139.094 de Jericó (Boy.) y AURA MARÍA NIÑO PANQUEVA con C.C. No. 23.660.267 de Jericó (Boy.), quienes actúan en nombre propio en la presente acción constitucional.

SÉPTIMO: Mediante oficio y por el medio más expedito, ágil y eficaz comunicar a los solicitantes y a los accionados de la existencia de la presente acción constitucional.

OCTAVO: Realizado lo anterior, retornen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
JUEZ**

Firmado Por:

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOUO MUNICIPAL JERICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb61fbee58b52322c9d8b306668f690e4afc1b414a43eba751a03b125bb14bad

Documento generado en 24/08/2020 06:35:15 a.m.